Ley Nº 5535, que crea e integra una Comisión denominada Comisión Directiva de Planificación Industrial.
(G. O. Nº 8574, del 18 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5535

CONSIDERANDO que para llevar a la práctica los grandes planes del ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, para el desarrollo industrial del país se hace necesaria la constitución de una Comisión que organice, dirija y supervise las labores de un Instituto de Investigación y Tecnología Industrial, cuya creación ha sido recomendada por el insigne Estadista en sus recientes declaraciones a la prensa;

CONSIDERANDO que dicha Comisión debe estar integrada por los funcionarios oficiales que estén más directamente relacionados con las actividades económicas y técnicas del país;

CONSIDERANDO que la Comisión debe estar dotada de las facultades y prerrogativas necesarias para el cumplimiento de su misión,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea una comisión denominada Comisión Directiva de Planificación Industrial, integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Trabajo, el Secretario de Estado de Agricultura, el Gobernador del Banco Central de la República, el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, el Rector de la Universidad de Santo Domingo, el Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, y el Director General de Estadística y Censos.

Art. 2.—Son atribuciones de esta Comisión:

a) Presentar al Poder Ejecutivo un plan gradual de la industrialización del país, relacionándolo con el estado actual de su economía, con sus riquezas minera y agrícola y su desarrollo futuro, el cual será materia de estudio e investigación, para fines de su realización del Instituto que se menciona en el párrafo siguiente;

b) Organizar, dirigir y supervisar las labores del Instituto de Investigación y Tecnología Industrial, el cual tendrá por finalidad el estudio y solución de problemas económicos y técnicos de importancia nacional, cuyo Director y personas que lo integrarán serán designados por dicha Comisión;

c) Estudiar y promover los proyectos, sean éstos de iniciativa pública o privada, que se refieran a la industrialización del país, teniendo en cuenta la necesaria concatenación de las múltiples actividades industriales y económicas, y expresar su opinión al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad del Establecimiento de toda nueva industria, sugiriendo, si esto fuere necesario, las medidas oportunas para su protección;

d) Colaborar con la iniciativa privada o dirigir bajo su propia responsabilidad la ejecución de proyedtos industriales, una vez que éstos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, hasta su realización concreta, incluyendo el estudio para su financiamiento cuando la iniciativa privada demuestre falta de interés o carencia de los medios requeridos para ello.

Art. 3.—Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión estará dotada de personalidad jurídica propia y franquicias postal y telegráfica, de manera que pueda gestionar y tramitar libre y rápidamente todos los asuntos pertinentes a su funcionamiento y tendrá facultad para:

a) Solicitar la colaboración de personas capacitadas en el campo de las ciencias, la economía, la industria y el comercio, sean éstas funcionarios públicos o no, así como para recabar asistencia de los organismos internacionales, con miras a la

contratación de servicios técnicos especializados; y de recibir de estos organismos las facilidades que puedan brindar en beneficio del desarrollo del plan de industrialización, incluyendo la preparación técnica adecuada de la juventud nacional;

b) Utilizar las facilidades que ofrecen las oficinas públicas y los laboratorios oficiales existentes en el país;

c) Recabar de los organismos oficiales y privados cuantas informaciones sean útiles al cumplimiento de sus finalidades.

Art. 4.—La Comisión tendrá a su cargo, además, a partir de la presente Ley, todas las funciones y atribuciones que en lo referente a industria y comercio correspondían a la Comisión de Fomento, creada por Ley Nº 3099, de fecha 6 de octubre del 1951.

Art. 5.—Cualquier industria que en el futuro se vea forzada, por cualquier motivo, a paralizar parcial o totalmente sus actividades, quedará de inmediato y automáticamente bajo el control de la Comisión Directiva de Planificación Industrial, que se ocupará, en el límite de sus atribuciones, de ponerla en actividad, y así evitar el problema social que representa la paralización de cualquier trabajo.

Art. 6.—La Comisión Directiva de Planificación Industrial dispondrá que se prepare de inmediato un censo de todas las industrias que se encuentren actualmente parcial o totalmente paralizadas, hará un estudio para que, dentro de los límites posibles y con prioridad, reanuden las actividades, y someterá sus recomendaciones a este fin, a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 7.—El órgano de comunicación de la Comisión con el Poder Ejecutivo, es la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 8.—La presente ley deroga toda otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambiel,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Federico Fiallo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 5536, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de una estatua del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor y Padre de la Patria Nueva en el Hospital Infantil de la ciudad de Santiago.

(G. O. Nº 8574, del 18 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5536

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, para que se le autorice a erigir una estatua en bronce del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el patio del Hospital Infantil que se construye en la ciudad de Santiago.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 26 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, a erigir una estatua en bronce del